

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, Duque 1 y 5.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo a la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 59 de 28 Fbro.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señor: La práctica de más de nueve años en la aplicación del Reglamento provisional para la administración de los impuestos sobre la propiedad minera ha permitido ya formar juicio sobre el acierto de casi todas sus disposiciones.

Sin embargo, antes de someterlas á examen del Consejo de Estado, para publicar, previo su ilustrado dictamen, el Reglamento definitivo, conviene modificar y aclarar dos extremos que la experiencia ha señalado como necesitados de reforma. Es el uno el relativo á los medios de determinar el valor de los minerales, sobre el cual recae el impuesto del 3 por 100 del producto bruto, y es el otro la mejor determinación de las funciones que deben estar á cargo del Negociado técnico de Minas de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Dispone el artículo 4.º de la ley de 28 de Marzo de 1900 que los Ingenieros de Minas afectos al servicio de los distritos mineros determinen el valor de las diferentes clases de minerales producidos en las explotaciones:

Claro es que, según la clase y la ley de los minerales, tienen éstos en los mercados de destino un valor corriente que nadie ignora, y menos los ilustrados Ingenieros del Cuerpo de Minas, y que conociendo la cantidad del mineral extraído de una mina, y rebajando los gastos de transporte terrestre y de flete que serían necesarios para llevarlo á aquel mercado, se sabe, con toda la exactitud necesaria para los efectos fiscales, cuál es el valor que corresponde al mineral en los depósitos ó almacenes del establecimiento.

Pero en vez de este medio tan fá-

cil y sencillo, el vigente Reglamento provisional determina otros, cuya complicación é inconveniencia para los contribuyentes y para el Tesoro han sido evidenciados por la práctica. En efecto, el minero (artículo 35) ha de declarar el precio á que haya vendido, y en su defecto, el valor que él considere que tiene el mineral; los Ingenieros (artículo 36) deben atenerse á los precios de la Península y á los datos adquiridos al hacer las demarcaciones y las visitas de policía minera, y por último, las oficinas de Hacienda (artículo 42) pueden tener en cuenta «todos los medios que la Administración posea, incluso el de inspeccionar los libros de contabilidad y demás del particular ó Sociedad explotadora de la mina».

No es de extrañar que, rigiendo estos preceptos, se venga observando, con grave daño de los mineros y del Tesoro, una variedad de valoraciones que implica notorias injusticias.

El celo y competencia de los Ingenieros Jefes de los distritos no ha bastado para realizar la obra, que era imposible de que, sin un criterio legal, fijo y uniforme, establecido en el Reglamento y mantenido y vigilado por la Dirección general, hubiera armonía en los resultados de los trabajos de todo ellos en materia tan importante como esta de la valoración, que es la base que el párrafo 2.º del artículo 3.º de la ley de 28 de Marzo de 1900 atribuye á este impuesto.

Es de notar, por otra parte, y este es el segundo punto necesitado de reforma, que el Reglamento no menciona entre los deberes del Negociado técnico de Ingenieros que en la Dirección general estableció el art. 5.º de la citada disposición legislativa, el de inspeccionar la ley de los minerales y las valoraciones hechas por los Jefes de los distritos, cuando sin ese especial cuidado del Centro directivo, asesorado por dicho Negociado técnico, apenas se concibe la razón de que éste exista.

Si se llena este vacío que los actuales preceptos reglamentarios ofrecen, las valoraciones de los minerales, á los efectos de la exacción del impuesto, serán más justas originarán menos molestias á los contribuyentes y no adolecerán de

las desigualdades que hoy se observan.

Con este fin, pues, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Enero de 1910.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan Alvarado.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 35, regla 2.ª, 36 y 47 del Reglamento provisional para la administración de los impuestos sobre la propiedad minera, fecha 28 de Marzo de 1900, se entenderán redactados en la forma siguiente, hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el Reglamento definitivo:

«Art. 35. Regla 2.ª.—Todo propietario ó explotador de una ó varias minas, por sí ó por medio de representante legal, presentará por triplicado y por cada mina, en la Administración de Hacienda en que radiquen las pertenencias mineras, en los diez primeros días de cada trimestre, relación del producto de su mina durante el trimestre anterior inmediato, arreglada al modelo número uno. Esta relación expresará:

»Primero. La cantidad, clase y ley del mineral extraído;

»Segundo. El valor del mineral, deducido del precio medio de venta corriente, según las cotizaciones del trimestre anterior en los mercados ordinarios de destino para los minerales de clase y ley iguales, y rebajando los gastos que resulten de la tarifa de transporte terrestre y de los fletes corrientes en los puertos de embarque, durante también el anterior trimestre natural;

»Tercero. El importe del 3 por 100 sobre el valor así deducido que será la cantidad que el firmante de la relación se declare obligado á pagar».

«Art. 36. Para cumplir la regla 4.ª, se tendrá en cuenta:

»a). Que la valoración se hará siempre con arreglo á los precios de los mercados ordinarios de destino de los minerales de la clase y ley de los declarados, tomándose el

término medio de los del trimestre anterior;

»b). Los datos adquiridos por los Ingenieros, tanto al hacer las demarcaciones, como al practicar las visitas de policía minera;

»c). Si no hay antecedentes sobre la clase y ley del mineral, no se alterarán por el Ingeniero Jefe en la declaración del minero, pero quedará éste sujeto al resultado de la comprobación que se practique. Como dato para las comprobaciones del valor, los Presidentes de las Juntas, Sindicatos de los Colegios de Corredores colegiados de Comercio, remitirán á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, bajo su más estrecha responsabilidad, durante la primera quincena de Enero, Abril, Julio y Octubre, una certificación con referencia á los libros que deben llevar los Corredores, según el art. 107 del Código de Comercio, en la cual harán constar el precio medio del trimestre anterior respecto de cada clase de mineral, así como el precio del flete y destino más frecuente de los minerales embarcados en el último trimestre».

«Art. 47. El Negociado tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

»a). Informar al Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas en las cuestiones que se susciten referentes á la tributación minera;

»b). Formar la estadística de los impuestos mineros;

»c). Proceder á las comprobaciones técnicas que disponga el Director general, y proponer á éste las visitas generales ó especiales que se juzguen convenientes;

»d). Coleccionar y examinar las muestras de minerales que convenga reunir como dato para apreciar la riqueza de las minas y la consiguiente importancia, en relación con ella; del impuesto que satisfagan;

»e). Inspeccionar la contribución industrial de las fabricas metalúrgicas;

»f). Realizar, en general, todos los demás estudios y trabajos técnicos que ordene el Director.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Alvarado.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 478.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Notificación.

En el expediente de registro número 17.955, para la mina «La Casualidad», del término de Cartagena, incoado en día de Julio de 1909, por D. José Navarro Martínez, vecino de Cartagena, se ha dictado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 22 de Diciembre último, el siguiente

Decreto:

«Demarcada sin protesta ni reclamación alguna, con nueve pertenencias la mina de hierro titulada «La Casualidad», objeto de este expediente número 17.955; Vengo en aprobarlo y en disponer que se desglose del mismo la carta de pago, para su unión a la orden de devolución del correspondiente depósito, para el abono de la cuenta rendida por el Ingeniero D. Felipe Peña, de fecha 14 del corriente, y además, que se notifique al interesado para que presente en el plazo de diez días, el papel de reintegro que corresponda por derechos de superficie de las pertenencias demarcadas, y expedición del título de propiedad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de 16 de Junio de 1905.—El Gobernador, F. Ordás.»

Lo que se publica en este periódico oficial, por no tener el interesado representante legal en esta capital, según está prevenido.

Murcia 21 de Febrero de 1910.—El Ingeniero Jefe del distrito, Ricardo Sánchez Madrigal.

Tercera sección.

Número 461.

COMISION PROVINCIAL

DE MURCIA

Vistos los antecedentes relativos a la elección de Concejales del Ayuntamiento de Murcia, verificada el día 12 de Diciembre último en el distrito 10.º denominado del Barrio, de este término municipal.

Resultando: Que según aparece del acta del escrutinio general de la elección de Concejales del Ayuntamiento de esta capital, fueron proclamados en 16 de Diciembre del año anterior por la Junta municipal del Censo electoral Concejales de dicho Ayuntamiento por el distrito 10.º, llamado del Barrio, D. Francisco Más de Béjar y D. Pablo Martínez Sánchez quienes obtuvieron respectivamente 665 y 642 votos.

Resultando: Que contra la elección verificada en las secciones 6.ª y 7.ª del citado distrito y la mencionada proclamación de Concejales presentó reclamación el elector D. Higinio Madrigal Ruiz, interesando la nulidad de una y otra y la convocatoria a nueva elección en las dos expresadas secciones, fundándose en que son falsas las actas correspondientes a ellas, pues en ninguna de las dos hubo escrutinio, debido a que, y por lo que respecta a la sección 6.ª situada en el Rincón de Seca, se presentó con bastón de mando en el local del Colegio D. Juan Rivera Abellán, llamándose Delegado del Sr. Gobernador civil de la provincia, serían las quince horas y cuarenta minutos del día de la elec-

ción; puso a la puerta Guardias civiles y del Municipio, y dejó otros de éstos en el interior; suspendió la elección y ordenó que nadie entrara ni saliera del local, lo cual hecho, ordenó también extender las actas, disponiendo que las firmaran el Presidente y los Adjuntos, sacando de la urna a puñados las papeletas y quemándolas, en cuyo momento se marcharon huyendo varios Interventores, entre los que no hallarse desempeñando el cargo D. José Solano Marin, por haberle detenido a primera hora el representante del Sr. Gobernador, quien por tales medios consiguió asignar al candidato liberal D. Francisco Más de Béjar el número de votos necesarios para asegurarle el triunfo, y fijar como sufragios obtenidos al candidato que de momento surgió, llamado Don Pablo Martínez Sanchez el resto de los votos; cuyo señor no figuraba en la candidatura para Concejales del partido liberal según demuestran los números que acompañan del periódico «Región de Levante» correspondiente a los días 10 y 11 de Diciembre; de todo lo cual se desprende que es falsa el acta de escrutinio presentada a la Junta municipal del Censo, porque acusa la existencia de un acto que no tuvo realidad ni se ejecutó, y así lo justifica con todos sus detalles el acta notarial de referencia otorgada en el mismo día de la elección ante D. Miguel Espinosa y Bustos de la que acompaña copia fehaciente; manifestando a la vez en cuanto a la elección verificada en la sección 7.ª, establecida en el partido de la Era-alta; que serían las trece horas, se personó en el Colegio D. José Martínez Jara, ignorándose la representación que ostentará, y dió por terminada la votación porque la Mesa estaba mal constituida con sólo un Adjunto, a lo que éste, el Presidente y cuatro de los Interventores accedieron; cuya orden ratificaron después D. Juan Rivera Abellán, con el carácter de delegado del Sr. Gobernador, y D. José Más de Béjar, hermano de un Candidato, no obstante lo cual se opusieron a ella seis Interventores, que fueron desatendidos, y momentos después varios individuos de la guardia municipal procedieron a cachear dentro del Colegio a los que les pareció conveniente a presencia del referido delegado, quien requirió también el auxilio de la Guardia civil, que no consiguió hasta que lo ordenó por escrito, con cuya fuerza y a pesar de las protestas de seis Interventores, dió por terminado el acto de la elección, y sin sacar papeletas de la urna ni hacer el escrutinio, firmaron en blanco las actas los individuos citados anteriormente, pero no dichos Interventores; acreditándose todo con otra copia de acta de referencia levantada por el mismo Notario Sr. Espinosa.

Resultando: Que el candidato proclamado por el distrito del Barrio D. Manuel Pérez Bertoluci, reclamó asimismo contra la elección verificada en dicho distrito, y muy especialmente contra el acto de la proclamación y cómputo de votos efectuados en la Junta general de escrutinio por la Municipal del Censo electoral en lo que afecta a las secciones 6.ª y 7.ª del repetido distrito, de las que se presentaron unas actas de votación que impugna de falsas, porque ni se acabó de votar, ni se practicó escrutinio; advirtiéndose a primera vista en tales documentos la enorme diferencia que ofrecen con el resultado de elecciones anteriores en las que la proporcionalidad entre el número de electores y el de votantes fué de unas dos terceras partes de estas respecto a los primeros, mientras que ahora solo

dejaron de votar, según las referidas actas once electores en la Sección 6.ª y cincuenta y uno en la 7.ª, además de que se observa que las grandes fuerzas del partido conservador en esas secciones, demostradas en los escrutinios de la elección celebrada en Mayo último, desaparecieron el día 12 de Diciembre próximo pasado, cuando sus candidatos siempre obtuvieron la mayoría, y ahora se dá todavía el caso anómalo en su distrito de que en las dos repetidas secciones ha obtenido un número crecidísimo de votos, y con ellos el triunfo D. Pablo Martínez Sánchez, candidato liberal, que allí no tiene arraigo, ni es conocido ni posee la más insignificante propiedad, ni figuraba en la candidatura publicada por el órgano de dicho partido en esta ciudad, el periódico llamado «Región de Levante», y en cambio no consiguió un solo sufragio en las otras cinco secciones, de donde se infiere igualmente la falsedad de las actas presentadas; consignando después como ocurridos en ambas secciones 6.ª y 7.ª los mismos hechos relatados en su escrito por el elector Don Higinio Madrigal Ruiz, y acompañando copias de actas Notariales idénticas a las presentadas por éste, más dos testimonios de otras tantas relativas a la constitución de las Mesas y a la hora en que se presentaron dichas actas de la elección a la Junta provincial del Censo; y suplicando como el anterior reclamante que se acuerde la nulidad y falsedad de las repetidas actas y la nulidad también de la proclamación de Concejales por el distrito del Barrio y que se verifique nueva elección en las secciones 6.ª y 7.ª, procediéndose por el resultado de ella a nueva proclamación de Concejales electos.

Resultando: Que el elector de la sección 3.ª del mencionado distrito del Barrio D. Fernando López Ródenas reproduce por su cuenta a la letra el escrito y pretensiones del candidato proclamado D. Manuel Pérez Bertoluci.

Resultando: Que el Concejal proclamado Sr. Más de Béjar alegó oportunamente que carecen de fundamento serio las anteriores protestas y deben ser desestimadas, pues a un acta de referencia, como es la número 883 del Notario señor Espinosa, presentada para demostrar que no se verificó escrutinio en la sección 6.ª de este distrito jamás se le otorgó crédito alguno, si cual ocurre en este caso, está en manifiesta contradicción con lo que aparece en la documentación oficial suscrita en regla por la Mesa y depositada a su debido tiempo en poder de las Juntas provincial y municipal, y además si consigna la falsedad evidente de haberse constituido la Mesa a las ocho de la mañana, cuando lo fué a las siete, según dispone la ley y consta en el expediente electoral mediante la oportuna certificación, é igualmente relata hechos no ocurridos, ó sean los actos que atribuyen al Delegado Sr. Rivera, siendo público que a las cuatro menos un minuto de su reloj se presentó a votar el Ingeniero D. Luis Marin y no llegó a hacerlo por haberle manifestado el Presidente de la Mesa que acababa de darse por terminada la votación, pues eran las cuatro en punto, de lo que se deduce que todavía continuaba ésta y que la fuerza pública no impedía la entrada en el Colegio a los electores desde las cuatro menos veinte minutos, toda vez que pudo entrar y salir el Sr. Marin, sin dificultad alguna, así como es también inesacto que en esta sección no se verificase el escrutinio, del cual existe la documentación completa

en el expediente de la elección, firmada por la Mesa y por la mayor parte de los Interventores, representantes de diferentes partidos políticos, entre los que, si no se halló José Solano Marin, por haberse detenido, no puede este hecho sin importancia, anular las susodichas operaciones electorales: que respecto a los hechos afirmados de contrario como ocurridos en la sección 7.ª, siendo en su esencia coincidentes con los referidos a propósito de la 6.ª se remite a lo ya manifestado: que encontrándose los Colegios electorales de las dos mencionadas secciones separados por una distancia de más de cuatro kilómetros que en trayectos normales se recorra en treinta ó treinta y cinco minutos, y en el día de la elección, debido a la circulación de carruajes en vías de un solo carril y a haber llovido en los días anteriores, requería emplear una hora de camino por lo menos, no es posible admitir que el Delegado D. Juan Rivera verificase en ambos Colegios los hechos que se le imputan, lo cual revela que no son ciertos: que en política no es raro ver cambios radicales de opinión en el Cuerpo electoral, ni tampoco que en unos Colegios se vote preferentemente a un candidato y en otros no obtenga un sufragio, como le ha sucedido al propio exponente en esta misma elección; debiéndose la votación exclusiva de D. Pablo Martínez, en dos secciones nada más a la diferente condición social de los electores del distrito, de los que unos son obreros y otros huerfanos, y ello explica que el candidato más deseado de unos sea el menos apreciado de otros, y también a que el expresado señor es hijo del Barrio, mientras que D. Manuel Pérez Bertoluci, nació en Filipinas: terminando su escrito de contestación a las protestas con la súplica de que esta Comisión declare no haber lugar a lo pretendido por los reclamantes, por que los hechos que sirven a aquellas de fundamento forman un tejido de errores, inexactitudes y falsedades, siendo verdaderas en todos sus extremos las actas que sirvieron para la proclamación de Concejales por este distrito, y habiéndose verificado las elecciones como ellas expresan, sin que contengan vicio alguno que las invalide.

Resultando: Que de los antecedentes remitidos por la Junta municipal del Censo electoral aparece encabezada el acta de constitución de la Mesa de la sección 6.ª de este distrito con el Presidente D. Joaquín Solano Ortuño, cuyos nombres y apellidos están raspados y se salvan al final, dos Adjuntos y doce Interventores y sin embargo solamente la suscriben el Presidente, los Adjuntos, de los que uno, si es el D. Juan Belmonte Gambín, que aparece al principio del acta, no llegó en realidad a poner inteligibles y completos más que sus dos nombres, y sus Interventores; suscribiendo las mismas personas el acta de votación, con la particularidad de hallarse también raspados en ella el nombre y apellidos del Presidente.

Resultando: Que a propósito de la misma sección 6.ª se formularon las protestas ya relacionadas en el acta del escrutinio general por Don Ceferino Pérez, D. Higinio Madrigal y D. Juan Abellán Pérez, como apoderados estos últimos de Don Francisco Martínez Moya, presentando escrito que la Junta municipal ordenó se uniera al expediente de la sección, contestándoles D. Jesualdo Cañada Baños, que se limitó a protestar de las manifestaciones hechas y presentó una certificación

del escrutinio conforme con la documentación aportada para aquel acto, llamando la atención sobre el hecho de que causara extrañeza el número excesivo de votantes, cuando en otras secciones había sido más numeroso, sin que por ello se le ocurriese á nadie reclamar.

Resultando: Que la Mesa de la sección 7.ª de este mismo distrito aparece constituida con el Presidente, un Adjunto y once Interventores, consignándose al final del acta de constitución de dicha Mesa, por nota que únicamente autorizan el Presidente y el Adjunto D. Juan Balsalobre, que después de firmada aquella y expedidas las certificaciones correspondientes, tomó posesión del cargo el suplente del 2.º Adjunto D. Vicente Griñan, que á pesar de ello no suscribe esta manifestación, pero sí autoriza el acta de votación, en la cual no figuran mas que las firmas de tres Interventores.

Resultando: Que con ocasión del escrutinio general impugnó el Señor Pérez Marín, la constitución de la Mesa verificada con el Presidente y un solo Adjunto y expuso todo lo demás que queda referido en las protestas anteriores, respondiéndole el Sr. Cañada con igual protesta que la hecha al dar cuenta de la sección 6.ª y agregando que la elección y el escrutinio se efectuaron tranquila y legalmente.

Vistos los artículos 46, 63, 67, 70 y 71 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y las Reales órdenes de 24 de Abril de 1888, 19 de Julio y 7 de Diciembre de 1909.

Considerando: Que si bien las actas notariales que no acreditan hechos presenciados por el Notario no constituyen prueba fehaciente sobre lo que refieren pueden adquirir fuerza probatoria cuando se la relaciona con otros hechos de existencia indubitada, según declara la Real orden de 19 de Julio de 1909.

Considerando: Que el acta de constitución de la Mesa de la sección 7.ª acredita que á componerla solo concurren el Presidente y un Adjunto, conforme consigna también el acta notarial núm. 884, y aunque después de las firmas de los asistentes y en forma de post-data se hace constar la presencia del suplente, del otro Adjunto, que se dice ser Vicente Griñan, ni esto se halla autorizado más que por el Presidente y el Adjunto, ni puede merecer otro valor y significación que el deseo de convalidar á posteriori por tal medio lo que se hubo de ejecutar sin duda en condiciones de nulidad por defecto en la constitución de la Mesa electoral.

Considerando: Que también constituye á hacer verosímil el relato de los hechos enunciados en la mencionada acta notarial la circunstancia de suscribir el acta de la votación, á pesar de lo dispuesto en el artículo 46 de la ley Electoral, solo tres Interventores de los once que componían la Mesa, según el acta de constitución, lo cual demuestra que la mayoría no estaba conforme con la veracidad de lo que se había consignado en la misma.

Considerando: Que la misma exageración del amaño realizado suministra una prueba de su existencia, porque suponerse racionalmente que un partido político que acababa de abandonar el Gobierno de la Nación y tenía una representación nutrida en todos los organismos locales solo hubiese podido obtener 37 votos para el más favorecido de sus candidatos en dos secciones electorales compuestas de 462 y 487 electores respectivamente.

Considerando: Que es asimismo digno de tenerse en cuenta que en la candidatura publicada por el parti-

do liberal no figura D. Pablo Martínez Sánchez, y que en todas las secciones del distrito 10.º, á excepción de la 6.ª y 7.ª, no aparece haber obtenido sufragio alguno, lo cual induce á sospechar que las actas de votación de las secciones expresadas no han seguido sin derivación el curso determinado por la ley y hace más verosímiles las afirmaciones contenidas en las actas notariales de referencia.

Considerando: Que la intervención del Delegado gubernativo y otras personas ajenas á la Mesa en las operaciones electorales, además de infringir lo preceptuado en la Real orden de 7 de Diciembre último, vicia de nulidad el procedimiento, según declara la Real orden de 24 de Abril de 1888; no pudiendo menos de trascender esta nulidad al resto del distrito, puesto que el resultado obtenido en él puede sufrir importantes variaciones cuando las elecciones se verifiquen en todas las secciones sin coacciones ni atropellos.

Considerando: Que además de las ilegalidades y abusos que impiden que prospere esta elección en el orden administrativo, existen indicios vehementes de que se han cometido los delitos expresados en los artículos, 63, 68, 70 y 71 de la ley Electoral vigente.

La Comisión provincial acuerda: 1.º Declarar nula la elección de Concejales verificada en Diciembre último en el distrito 10.º, llamado del Barrio, para la renovación bienal del Ayuntamiento de Murcia.

2.º Que se remitan á los Tribunales ordinarios las actas números 883 y 884 del protocolo del Notario D. Miguel Espinosa Bustos, á fin de que procedan á depurar y exigir las responsabilidades de carácter penal que de ellas se deducen.

3.º Que se comunique este fallo al Alcalde para su conocimiento y la notificación á los interesados; debiendo publicarse también en el *Boletín oficial* dentro del término legal.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Murcia 24 de Febrero de 1910.—El Vicepresidente, Laureano Albaladejo.—El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

Cuarta sección.

Número 465.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

El día 5 del mes de Marzo próximo á las once de su mañana, se procederá á la venta en pública subasta en los almacenes de esta Aduanas de los géneros siguientes:

Pesetas.

Lote único.

Ochenta y nueve kilogramos maderá ordinaria de pino, labrada en tres marcos para cuadros, sin armar. . . 13'35

Se advierte que el rematante queda obligado al pago de los derechos reales por tramitación de bienes.

Cartagena 22 de Febrero de 1910.—El Administrador, Enrique Ruiz.

Quinta sección.

Número 505.

TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

A n u n c i o .

Autorizado por la Dirección general del Tesoro, el Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia para ampliar en lo estrictamente indispensable el segundo plazo voluntario para la cobranza de los valores correspondientes al primer trimestre del año actual, se ha servido resolver que el expresado plazo se considera ampliado en las zonas y días que se expresan á continuación:

Zona 2.ª Cartagena, termina el plazo en 30 de Marzo.

Zona 4.ª Lorca, id. el 14 de id.

Zona 5.ª Mula, id. el 8 de id.

Zona 6.ª Molina, id. el 8 de id.

Zona 8.ª Murcia, id. el 8 de id.

Zona 9.ª Murcia, id. el 6 de id.

Zona 12.ª Totana, id. el 14 de id.

Respecto á la zona 10.ª que comprende esta capital se continuará el cobro á domicilio hasta el día 20 de Marzo inclusive en que terminará el primer periodo voluntario, comenzando el segundo el día 21 hasta el 30 inclusive en cuyos días podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas en la oficina recaudadora, Plaza de San Antolín núm. 3.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes no obstante los edictos parciales que en las respectivas localidades publiquen los Oficiales encargados de la recaudación.

Murcia 26 de Febrero de 1910.—El Tesorero de Hacienda, Angel López Alonso.

Octava sección.

Número 484.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE

Secretaría.

Hallándose vacante el cargo de Fiscal municipal suplente, del distrito de San Juan de Murcia, por renuncia del nombrado, se anuncia en el *Boletín oficial* á fin de que los que aspiren al mismo presenten sus solicitudes en la Secretaría de gobierno de esta Audiencia en el término de quince días, á contar desde la publicación en el *Boletín*.

Albacete veinticuatro de Febrero de mil novecientos diez.—El Secretario de gobierno accidental, José María Serna.

Número 467.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CIEZA

Cédula de citación.

El Señor Don Ramón Pastor y Manresa, Juez de instrucción de este partido, por providencia dictada en este día á virtud de carta-orden de la Audiencia provincial de Murcia, procedente de la causa seguida en este Juzgado, sobre lesiones contra Antonio Gil Pérez (a) Antonio el de la Venta, vecino de esta villa, ha acordado se cite por medio de la presente que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia á Jesús Rodríguez López

(a) Posadas, de igual vecindad y que en la actualidad se desconoce su residencia fija, para que el día ocho de Abril próximo á las diez y media de su mañana comparezca ante la sección primera de dicho Tribunal á declarar como testigo en las sesiones del juicio oral de referida causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Cieza veintidós de Febrero de mil novecientos diez.—Domingo García Marín.

Anuncios

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche y Yecla.

Se admiten impositciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACIÓN EN 26 DE FEBRERO DE 1910

Saldo anterior.	Pts.	12.723.126'23
Imposiciones durante la semana.	>	505.101'21
Suma.	>	13.228.227'44
Reintegros.	>	524.990'53
Saldo.	>	12.703.236'91

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».

LEY MUNICIPAL

Arreglada y concordada conforme al Real decreto de 15 del actual seguida de la ley Provincial.—Por «El Secretariado», Valverde 36, Madrid: Precio 2 pesetas.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.